



Chiriguaná, Junio Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	BETTY LUZ ARRIETA BALLESTA
ACCIONADA:	DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00112-00
ASUNTO:	SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

BETTY LUZ ARRIETA BALLESTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.711.917.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**.

DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL CONSIDERA LA ACCIONANTE ESTA SIENDO VIOLADO.

El derecho fundamental de PETICION.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido vulnerado por parte de la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, el derecho fundamental de PETICION de **BETTY LUZ ARRIETA BALLESTA**, al no dar contestación a la información por ella requerida?

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela mediante auto de fecha Junio Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a la entidad accionada **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, a quien se le envió por intermedio de correo electrónico oficio de la misma fecha, a fin de notificarle de la admisión y correr traslado de la Acción de tutela que nos ocupa.

La **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, mediante correo electrónico, allegó contestación, solicitándole al despacho negar las pretensiones de la misma, toda vez, que dieron respuesta a la petición formulada por **BETTY LUZ ARRIETA BALLESTA**, para lo cual allegan constancia del envío realizado al correo electrónico suministrado por la accionante.

CONSIDERACIONES

El derecho constitucional fundamental invocado por la accionante, que le está siendo vulnerado por parte de la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, lo consagra el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

La corte constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a *"(i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Además de lo anterior, mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria *"(p)or medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido" y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas, escuetas, confusas, dilatadas o ambiguas, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".

De igual manera, la corte constitucional, en Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

"La respuesta debe ser "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el

interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la accionante en su solicitud, pretende que la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, realice respuesta a la información pedida en petición que en diferentes fechas a elevado a dicha entidad.

Dentro del término legalmente establecido, la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, no realizó contestación a la petición suscrita por **BETTY LUZ ARRIETA BALLESTA**, situación que en un primer momento llevó a la accionante a poner en funcionamiento el aparato judicial con el fin de lograr el fin pretendido; pero en el transcurso de la presente tutela, la entidad accionada, allega prueba con la cual pretende demostrar que efectivamente contesto la petición formulada, enviando la misma al correo electrónico suministrado por accionante, adjuntando copia del mismo al trámite que nos ocupa.

Atendiendo la jurisprudencia antes citada, y teniendo en cuenta, la contestación que suministra la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, donde informa la diligencia realizada en aras de dar cumplimiento a la información requerida por **BETTY LUZ ARRIETA BALLESTA**.

Así las cosas, pese a vislumbrar que la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, en un primer momento, pudo haber incurrido en la posible vulneración del derecho de petición en cabeza de la tutelante, el que le hubiera respondido la petición realizada por **BETTY LUZ ARRIETA BALLESTA**, conllevará a determinar cómo HECHO SUPERADO, el objeto de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, el amparo constitucional de PETICION, solicitado por **BETTY LUZ ARRIETA BALLESTA**, contra la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por el medio más expedito a la parte accionante **BETTY LUZ ARRIETA BALLESTA**, y a la entidad accionada **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**.

TERCERO: Si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae58728a2bb7d1aa8fccb2e4786e364d5e2c3e260804019b88da731f1de6be20

Documento generado en 11/06/2021 12:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>